



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

### ESTADO No. 014

02 de febrero de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	<a href="#">41001-33-31-703-2013-00007-00</a>	JUEZ 07 ADMINISTRATIVO ORAL	HAYBER PENAGOS CORTES, MARIA PAZ, PATRICIA DE JESUS SUAREZ, LAURA DANIELA PAZ, MARIA FERNANDA PAZ Y OTROS	NUEVA EPS Y OTROS	REPARACION DIRECTA	01/02/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 24 de julio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda. ...
2	<a href="#">41001-33-33-001-2015-00240-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	NORMA CONSTANZA CANO JIMENEZ	ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/02/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	modificó el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia fecha 23 de noviembre de 2019 sic , proferida por este Despacho Judicial, en lo que respecta a los extremos temporales de la relació...
3	<a href="#">41001-33-33-008-2018-00296-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	SANTIAGO OLMEDO YULE MENZA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/02/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia fecha 17 de junio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, en lo relativo a la condena en costa, confirmándola en lo demás. . Doc...
4	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00271-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	MARIA CRISTINA ALVAREZ OSPINA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/02/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda y otorga a la parte demandante el término de diez 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la de...
5	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00273-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	HELMER MEDINA LOSADA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	01/02/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda y otorga a la parte demandante el término de diez 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la de...

**JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : HAYBER PENAGOS CORTES Y OTROS  
DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013331 703 2013 00007 00  
No. AUTO : A.S. - 036

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDEZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Calina<sup>1</sup>, en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 24 de julio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

LPA

---

<sup>1</sup> En desarrollo del programa de descongestión judicial para el Tribunal Administrativo del Huila, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA CANO JIMENEZ  
DEMANDADO : ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA.  
RADICACIÓN : 4100133330012015-00240-00  
No. AUTO : A.S. -

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que modificó el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia fechada 23 de noviembre de 2019 (sic), proferida por este Despacho Judicial, en lo que respecta a los extremos temporales de la relación laboral declarada y respecto de la cual se dispuso el pago de prestaciones sociales; confirmándola en todo lo demás.

2° En firme esta providencia, líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANTIAGO OLMEDO YULE MENSA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN	: 410013333 00820180029600
No. AUTO	: A.S. – 038

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

#### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia fechada 17 de junio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, en lo relativo a la condena en costa, confirmándola en lo demás.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA ALVAREZ OSPINA.  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00271 00  
NO. AUTO : AI – 056

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones.

1. No se cumple con el requisito contemplado en el numeral artículo 162-5 del CPACA, en lo que relacionado con la reclamación administrativa que dio origen al oficio No. SNR2021EE032773 del 3 de mayo de 2021, pues si bien a página 32 del doc. “02Demanda” del expediente electrónico se aporta pantallazo del envío de correo electrónico DERECHO DE PETICION, no se adjunta el archivo o documento que con él se remite lo que no permite conocer el contenido de la petición, lo cual resulta necesario para estudiar el verdadero alcance de lo reclamado en sede administrativa.
2. De conformidad con el artículo 162 numeral 7 del CPACA, la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes (demandantes y demandados) y el apoderado del demandante, recibirán notificaciones. En este caso, el mandatario indica que tanto él como la demandante recibirán las notificaciones en la misma dirección, lo que en términos de la mencionada norma no es aceptable, pues resulta necesario aportar la dirección que realmente pertenezca a cada uno de ellos, dado que en el curso del proceso se pueden generar situaciones o decisiones que directamente deben comunicarse a los demandantes.
3. No se aportó la constancia de notificación y/o comunicación del oficio No. SNR2021EE032773 del 3 de mayo de 2021, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, con lo cual se incumple el requisito contenido en el Art. 166 numeral 1° del CPACA, lo que se hace necesario para establecer la caducidad de la acción, dado que frente a esta respuesta sí opera la caducidad, pues no se encuentra dentro de las excepciones del art. 164 numeral 1° del CPACA. Lo anterior, por cuanto tratándose del contrato realidad, si bien existen algunas pretensiones relacionadas con los aportes a seguridad social frente a las cuales no opera la caducidad por tratarse de derechos imprescriptibles, dicha regla no aplica para todas las pretensiones elevadas dentro del marco de dicha controversia; por lo que se debe tener certeza sobre la fecha de comunicación del acto demandado.

4. No se acredita a cabalidad el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida por el Art. 161 – 1 del CPACA, pues si bien se aporta copia del acta de la audiencia realizada el 22 de septiembre de 2021, no se allega la correspondiente certificación o constancia que sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial expide la respectiva Procuraduría Judicial en la que se relacionan las pretensiones de la conciliación, lo que resulta necesario para tener certeza de que el asunto sobre el cual giró la conciliación corresponde al mismo sometido a debate judicial.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada, si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : HELMER MEDINA LOSADA.  
DEMANDADO : NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021-00273-00  
NO. AUTO : AI - 057

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No existe claridad en las pretensiones de la demanda, pues en la primera pretensión se pide que se declare responsable a la demandada por los perjuicios causados por su “*omisión en el cumplimiento de un fallo de tutela (...)*”, no obstante en la pretensión de condena se pide indemnización por perjuicios derivados de unas lesiones a la integridad física del actor, lo que resulta diferente a la pretensión declarativa; por lo que se hace necesario plantear en debida forma las pretensiones, con total claridad, conforme lo ordena el art. 162 – 2 del CPACA, pues de ello depende que la parte demandada pueda ejercer una adecuada defensa y que el Despacho al momento de emitir un fallo pueda comprender realmente el debate y fallar en derecho.
2. De modificarse las pretensiones deberá procederse en igual sentido con el poder.
3. Lo anterior además por cuanto en el certificado o constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, expedido por la Procuraduría, allegado con la demanda (pág. 71-72), se indica que el objeto de la conciliación fue “*el reconocimiento y pago de las lesiones (...)*”, lo cual corresponde a un objeto diferente al del presente litigio, incumpléndose de esta manera el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de la presente demanda (Art. 161 – 1, CPACA), en el entendido que las pretensiones sometidas a dicho trámite de conciliación extrajudicial deben ser similares a las planteadas en sede judicial.
4. Algunos documentos aportados como prueba resultan ilegibles, mal escaneados o digitalizados y/o incompletos, tal como ocurre con los visibles en las páginas 14, 28, 30, 39, 42, 43, 48, 67 y 70 de los anexos de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada, si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora CLARA INES ESPITIA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.852 y T.P. N° 83.779 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 11, documento 02 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**